A N E X O 5

escritorio
raymond
aguiar

IV

EXAMEN DE LAS
ACTUACIONES SUMARIALES INSTRUIDAS POR
LA DISIP Y EL INSTRUCTOR ESPECIAL
DESIGNADO

PIEZAS Nº 1, 2 y 3

Hagamos un breve recorrido por las diferentes piezas del expediente y observemos, a simple vista, sin análisis de fondo, como se formó el sumario, el orden en que -- van apareciendo las actuaciones y esto, estoy seguro, provocará algunas exclamaciones de asombro en los Magistrados, -- asimismo notarán la "extraña conducta de un Fiscal General - encargado".

PIEZA Nº I, 201 folios: En esta pieza, contentiva de actuaciones practicadas por la Disip "fechadas" desde el 7-10-76 hasta el 14-10-76, no hay un sólo recaudo aunque sea indiciario que demuestre que se fabricó, detectó, -- transportó alguna bomba o que algún avión hubiera explotado como consecuencia de un artefacto explosivo que pueda calificarse como arma de guerra; obviamente tampoco puede hablarse acerca de indicios de responsabilidad. La importancia de ésta pieza radica en que en ella aparece (folio 1), con fecha-

escritorio de
raymond
aguilar

de Octubre de 1976, el sui-genéris auto de proceder, por medio del cual la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención del Ministerio de Relaciones Interiores (DISIP) le dió comienzo a lo que nunca debió ser,el presente juicio y que textualmente dice:

> "Por cuanto este Despacho ha tenido conocimiento a través de las agencias noticiosas internacionales en publicaciones de la prensa capitalina, que en el día de ayer 06-10-76, entre las islas de Barbados y Trinidad se estrelló un avión perteneciente a la República de Cuba, pereciendo toda su tripulación y pasajeros, y por cuanto igualmente se tiene conocimiento que presuntamente tal hecho se produjo debido a sabotaje perpetrado por una organización terrorísta que actuó en contra del sistema de Gobierno de la República de Cuba, cuya organización puede tener en su seno cuadros de nacionales venezolanos, lo que constituye la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio, se acuerda abrir la presente averiguación sumaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en concordancia con el artículo 8, Ordinal 8 de la Ley de Policía Judicial. En consecuencia, practíquense todas las diligencias que se consideren necesarias al total esclarecimiento del caso y cítense a todas aquéllas personas que en una u otra forma puedan tener conocimiento del hecho, a fin de efectuar la aprehensión de los culpables, cómplices, encubridores y -

asontonio
raymond
aguil

auxiliares".

Cúmplase lo ordenado.

El citado auto de proceder es importante por - las consecuencias de hecho y de derecho que produjo y que se-- guirá produciendo, pues el mismo, además de su evidente ilegalidad, constituyó una falaz mentira, que legalmente es una falta grave y constitutiva del delito de forjamiento de documento, por lo menos. En capítulos separados nos referiremos ampliamente, a este auto de proceder.

También podría considerarse importante el hecho de que la orden de detención (Folio 22) de Luis Posada esté firmada por el Jefe de la División D-54, Ricardo Morales Navarrete, persona "inexistente" de acuerdo a lo declarado por - el Ex-Ministro de Relaciones Interiores Octavio Lepage, quien- le dijo a todos los medios de comunicación, cuando unos periodistas norteamericanos acusaron a Morales Navarrete de traba-- jar para la CIA. que ese personaje jamás había trabajado en - ningún cuerpo policial de Venezuela- (Pieza 15, Folios 138-140)

PIEZA Nº II, 211 Folios: En los primeros 144 - folios de esta pieza, nos encontramos con actuaciones de la DISIP "como instructor del sumario". Estas actuaciones fueron - practicadas durante el período 14 al 20 de octubre de 1976, fecha en la cual (folio 144), remiten el expediente al Juzgado -

escritorio raymond aguilar

Tercero de Primera Instancia en lo Penal, "para poner a su disposición a los detenidos ... no así a Hernán Ricardo y Freddy-Lugo, quienes al parecer se encuentran detenidos en Trinidad"; ¡que barbaridad!.

Después de remitido el expediente al Tribunal, uno esperaría no encontrarse con más actuaciones de la DISIP, salvo aquellas que se recibieran como actuaciones complementarias, por haber sido ordenadas, con anterioridad a la remisión del expediente o aquellas que el Juez de la causa, mediante auto expreso,comisionara para realizar; bueno, pues no es así, como más adelante se observará. Antes de continuar, destaquemos lo siguiente:

a) La orden de detención de Bosch está firmada también por Ricardo Morales Navarrete, fechada 14 de octubre (folio 38) y la declaración informativa (folios 96/98 está fechada el 18-10-76. (¿).

b) A pesar de que la Disip de acuerdo con el forjado auto de proceder, está supuestamente instruyendo el sumario desde el 7 de octubre, no es sino el 19, cuando acuerdan notificar (folios 126 y 127) al Fiscal del Ministerio Público, para darle cumplimiento a lo dispuesto "al párrafo único del artículo 3º de la Ley de Policía Judicial", que dice: "Los funcionarios competentes de Policía Judicial están obli-

escritorio
raymond
aguiar

gados a notificar al Ministerio Público la oportunidad en que se tomarán las declaraciones informativas a los sindicados".

En otras palabras, no sólo la Disip, omite notificar al Ministerio Público y actúa en forma clandestina durante once días, sino que cuando lo hace es sólo a los fines de las declaraciones informativas de los sindicados, "para -- darle cumplimiento a lo dispuesto al párrafo único del artículo 3° de la Ley de Policía Judicial", olvidando que el mismo artículo en su encabezamiento dice:

"Cuando las autoridades de Policía Judicial - inicien la investigación de un hecho punible o las actuaciones sobre sujetos en estado de peligrosidad, deben participarlo de inmediato a un Fiscal del Ministerio Público".

Resumiendo lo dicho acerca del orden de foliatura de ésta pieza, tenemos que los primeros 144 folios corresponden a actuaciones de la Disip desde el 14 de octubre - hasta el 20-10-76, cuando remiten al Tribunal el expediente. Los folios 145 y 146 corresponden a autos del Juzgado Tercero "acordando proseguir la presente averiguación sumaria".

En los folios 149 al 170 encontramos diferentes actuaciones de la Disip, enviadas al Tribunal como recaudos complementarios, estas actuaciones están fechadas 19 y 20

escritorio
raymond
aguier

de octubre.

En los folios 177 al 199 nuevas actuaciones de Disip, realizadas durante el período 21 al 25 de octubre, es - decir, que este Cuerpo, continúa actuando, tomando declaraciones etc. En los folios siguientes aparecen actuaciones del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal a cargo de la -- Dra. Delia Estaba Moreno, quien fué designada Instructor Especial el 22 de octubre de 1976.

PIEZA Nº III, 132 folios: Hasta el folio 11, - actuaciones del Tribunal; del folio 11 al 25 actuaciones de Disip remitidas "como recaudos complementarios" a pesar de que - fueron realizadas el 24 y 25 de octubre. De estas actuaciones- llama la atención, el acta policial (folio 17) que se refiere al pasaporte de Bosch (Carlos Luis Paniagua). En esta acta se- consigna el pasaporte (25-10-76) diciendo que este documento - le fué decomisado dentro de sus efectos personales en la oportunidad de su detención, olvidándose que en esa oportunidad -- (14-10-76) se dijo que estaba indocumentado y en su declara--- ción informativa (18-10-76) Bosch por recomendación de sus amigos (Orlando García) dijo que el pasaporte lo había destruído- ¿Entonces?. Bosch podrá ser de todo menos retrasado mental, para declarar tal cosa, si sabía que su pasaporte le había sido- decomisado, por la propia Disip.

En los folios siguientes, lleno de papeles, --

escritorio raymond aguian

perdón, actuaciones del Tribunal, nada encontramos que pueda destacarse, salvo lo siguiente:

Folio. 61 Oficio Nº 08680 fechado el 25-10-76 del Fiscal General de la República (encargado) al Fiscal 18° del Ministerio Público, comisionándolo para que actué en el caso del avión cubano. El texto de dicho oficio es el siguiente:

"Me dirijo a Ud. para comisionarlo especialmente con el fin de que intervenga,...en la averiguación que adelantan las autoridades instructoras, en relación con el Siniestro del Avión de la Cubana de Aviación, en el cual perdieron la vida 73 personas. En cuanto a estos hechos se encuentran detenidos en la Disip los ciudadanos Orlando Bosch y Luis Posada..."

"En cumplimiento de esta comisión ustedes deberán colaborar en todo cuanto sea posible al esclarecimiento total de los hechos a que se refiere el presente caso".

NOTA: Este oficio está fechado el 25-10-76, sin embargo, el pié de máquina tiene fecha 20-10-76.

¡Que bárbaro! Como podía ordenar tal exhabrupto, si para esa fecha todavía los venezolanos no habían llegado a Venezuela ni él como Fiscal General había ejercido la acción Penal.

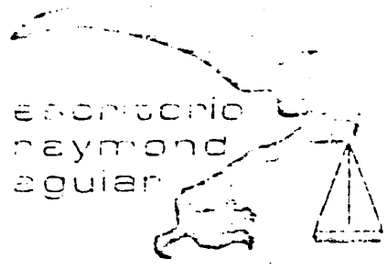

Folio 84: Auto fechado el 28-10-76, donde la Dra. Delia Estaba Moreno, comisiona a la Di-- sip para que le tome declaración a Hernán Ricardo y Freddy Lugoiiii.

Folio 116: El Director de la Disip remite - las declaraciones de Ricardo y Lugo.

Folios 117-120: Tomadas CON JURAMENTO es decir como testigos. Estas declaraciones están fechadas el 29-10-76.

El hecho de que la Dra. Estaba considera necesario comisionar a la Disip para que practique una diligencia sumarial en un expediente donde ella es Juez de causa, - refuerza nuestra convicción de que independientemente de o-- tras causales de nulidad, todas las actuaciones de la Disip, con posterioridad a la fecha en que el Tribunal designado como Instructor Especial comenzará a conocer de dicha causa, - son nulas.

Folio 122 al 125: El Fiscal General (encargado) con fecha 1-11-76 ejerce la acción penal y remite "anexo a su denuncia las actuaciones enviadas a su Despacho por el Ministerio de Relaciones Interiores???? El Fiscal -

escritorio raymond aguiar

General en su denuncia (última página) deja en en blanco el número de folios que supone anexar.

Folio. 125 vto. Nota del Tribunal dejando -- constancia que recibió la denuncia en 3 folios y el respectivo expediente" ¿Cuántos folios y en que consiste ese "respectivo expediente?.

Folios. 126 al 128: Oficio mediante el cual el Ministro Octavio Lepage, remite el 1-11-76 al Fiscal General las actuaciones de la Disip y - los recaudos de Trinidad"

Nos preguntamos ¿A que actuaciones de la Disip se refiere el Ministro? ¿Porqué la Disip le envía actuaciones que forman parte de un sumario, que para esa fecha tenía un - Juez de causa y al cual le habían venido enviando los recaudos con anterioridad? ¿Si el expediente que llegó de Trinidad se- lo enviaron al Fiscal General, que pasó con el expediente de- Barbados y como aparece éste en el Tribunal? El intérprete a- firma que ambos expedientes, Trinidad y Barbados se los entre- gó en sus manos (a la Dra. Estaba), alrededor del 12 de noviembre de 1976.

Folio. 129. Auto del Tribunal Instructor Especial, fechado el 1-11-76 ordenando acumular (??) el expedien-

escritorio
raymond
aguier

- te y la denuncia del Fiscal General al expediente que se instru ye contra Bosch y Posada ??? El referido auto dice:

> "Recibido en este Tribunal procedente de la Fiscalía General de la República el expediente INSTRUIDO (por quien?) contra Hernán y Ricardo y - Freddy Lugo, con motivo del siniestro del avión ...y visto igualmente el oficio emanado de la - nombrada fiscalía en el cual denuncia el hecho- arriba mencionado y ordena proseguir la averi-- guación sumaria. Désele entrada y por cuanto el expediente en referencia guarda relación con -- las averiguaciones instruídas contra los ciudadanos Orlando Bosch, Luis Posada etc., ACUMULESE AL EXPEDIENTE QUE SE INSTRUYE EN ESTE TRIBUNAL".

Folio. 130. Auto del Tribunal Instructor de fecha 1-11-76 que textualmente dice:

Vista la denuncia interpuesta por el Fiscal General de la República la cual apoya el conjunto de documentos- emanados de la Comisaría de la Policía de San Vicent, Puerto - España, Trinidad y Barbados, relacionadas con el acto de terrorismo contra el avión de la "Cubana de Aviación" ocurrido en - Barbados, así como la presunta implicación que en estos hechos

escritorio
raymond
aguiar

pudieron tener los ciudadanos Freddy Lugo y Hernán Ricardo y - por cuanto dichos documentos aparecen debidamente autenticados por la autoridad policial extranjera que presenció y certificó cada acto, así como también legalizados por ante la autoridad consular Venezolana de la República de Trinidad y Tobago y de Barbados y traducidos del idioma inglés al castellano por los- intérpretes públicos designados por el Ministro de Justicia -- (?), este Tribunal los considera documentos públicos contentivos de actos y pruebas relacionadas con los hechos que se in-- vestigan y por tanto con efecto vinculados a este sumario. En- consecuencia se ordena agregarlos al expediente y proceder a - su estudio y valoración".

La próxima actuación del Tribunal Instructor - aparece en la pieza 9, contentiva del auto de detención. Las - piezas 4, 5 y 6, corresponden a los recaudos de Trinidad y Barbados, a las cuales nos referiremos más adelante, junto con -- las piezas 7 y 8 contentivas de la traducción del intérprete - público y de actuaciones de la Disip, pero queremos detenernos unos instantes para que analicemos los autos antes mencionados, pues los mismos constituyen una verdadera joya de mala inten-- ción e ignorancia, que aún cuando tales adjetivos no son excluyentes, producen una joya digna de contemplar cuando son concurrentes.

¿Por donde empezar?...¡Que los expedientes de-

escritorio
raymond
aguiar

Trinidad y Barbados estaban traducidos por los intérpretes públicos designados por el Ministro de Justicia! Primero, para la fecha los referidos expedientes no estaban traducidos al castellano. Segundo, ¿Desde cuando es el Ministro de Justicia, quien designa los intérpretes públicos para actuar en los sumarios? Que nosotros sepamos el Código de Enjuiciamiento Criminal regula las dos circunstancias en que los intérpretes públicos actúan en los procesos a saber:

> Artículo 17.- "Los que no conozcan el idioma castellano, y hubieren de declarar, serán asistidos de uno o más intérpretes, que a falta de intérpretes oficiales, eligirá el Tribunal y juramentará antes de proceder a sus funciones".
>
> Artículo 75-E.- " Para la averiguación y exámen de hechos que requieran conocimientos técnicos especiales, la Policía Judicial solicitará la ayuda de personas idóneas, las cuales no podrán excusar su cooperación. Asimismo puede solicitar la asistencia de intérprete cuando fuere necesario, QUIENES PRESTARAN JURAMENTO DE MANTENER EL SECRETO SUMARIAL Y CUMPLIR FIEL Y LEALMENTE SU CARGO".

Pues bien, no consta en autos que el intérprete

escritorio
raymond
aguier

público haya prestado juramento de cumplir fielmente con el cargo y de mantener el secreto sumarial. Es más, no consta siquiera que autoridad policial o judicial acordó su nombramiento, - ni de manos de quien recibió los recaudos que suponía traducir, ni a quien él los entregó después de traducido, sólo existe sudicho: Que se lo entregó a la Juez y que no son los mismos que- aparecen en autos. Conclusión que independientemente de otros - vicios, no puede apreciarse ni siquiera como indicios los recaudos de Trinidad y Barbados.

"Que los recaudos estaban legalizados por ante la autoridad Consular Venezolana en la República de Trinidad y de Barbados" ¡No es cierto! Los recaudos de Trinidad estaban- legalizados por el funcionario consular, pero los de Barbados- estaban legalizados por la propia Embajada de Venezuela y existe una diferencia en cuanto a su validez. En efecto, la firma- de un funcionario de Cancillería, sólo puede ser legalizada - por el funcionario diplomático del país donde va a surtir efecto el documento, nunca por un funcionario consular. Además el- hecho de que los expedientes de Trinidad y Barbados puedan haber sido legalizados por un funcionario consular diplomático , no le dá el carácter de documento público y menos si son fotocopias de duplicados sin firma alguna.

A lo largo de este proceso hemos venido sosteniendo, que todo lo actuado por la Disip y por el Tribunal Ins

escritorio
raymond
aguiar

tructor Especial, con anterioridad al 01 de noviembre de 1976- es nulo y jamás pudo tomarse como fundamento para dictar un auto de detención, debido a la violación de los requisitos de -- procedibilidad necesaria para proceder al enjuiciamiento penal de venezolanos por delitos cometidos en el extranjero. En efecto, para que proceda el enjuiciamiento se impone el cumplimiento de las siguientes formalidades: 1) Que el sindicado se encuentre en territorio venezolano y 2) Que se intente la acción respectiva por la parte agraviada o por el Ministerio Público, según el caso.

Ahora bien, supongamos que ni la Disip ni el Tribunal Instructor hubiesen actuado antes del 01 de noviembre de 1976 ¿Podría el Juez de la causa, proceder a dictar el auto de detención tomando como base la denuncia del Fiscal General de la República y los recaudos que anexaba a la misma? -- ¡Jamás! Por las siguientes razones. El artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Criminal señala que "el proceso penal se inicia con un auto de proceder, en el cual el instructor dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que trata el artículo 71 de este Código".

El artículo a que hace mención la norma citada define lo que se entiende por sumario, diciendo: "Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer

escritorio raymundo aguilar

constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los presuntos agentes con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración".

Por su parte el artículo 101 del mismo Código, regula la forma de proceder, en los casos en que sea necesario el requerimiento del Fiscal del Ministerio Público y dispone:

> " El Fiscal del Ministerio Público denunciará aquellos delitos que, sin ser de acción privada, no pueden, sin embargo, enjuiciarse sino a instancia suya o por acusación de particulares..."
>
> "En ambos casos la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público, bastará para que se tenga por propuesta la acción penal y SE PROCEDA A LA AVERIGUACION DEL HECHO PUNIBLE Y AL ENJUICIAMIENTO DEL CULPABLE".

Pues bien, la Dra. Delia Estaba Moreno, no sólo nunca le dió cumplimiento al artículo 90 ya citado, es decir, que una vez ejercida la acción penal por el Fiscal General de la República, dictara el correspondiente auto de proce

escritorio
raymond
aguilera

der para darle inicio al proceso y a la averiguación sumarial- (artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal),(recuérdese que ella ordena "acumular" la denuncia), sino que simplemente procedió a dictar el auto de detención con la denuncia de - marras.

Las consecuencias jurídicas de la forma de proceder de la Dra. Delia Estaba Moreno, no puede ser otra que la nulidad del auto de detención, como se desprende de las jurisprudencia que a continuación se citan:

"Corresponden previamente al sumario todas las actuaciones practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles; en el presente juicio el estado sumarial e instructorio comenzó con la denuncia del Fiscal - del Ministerio Público, que es uno de los modos de proceder, y terminó con el auto del Juez de la causa, folio 47, que declaró concluído.- El Juez de Primera Instancia en lo Penal actuó,pues, al mismo tiempo como funcionario de instrucción, conforme al Ordinal 1º del artículo 72 del Código de Enjuiciamiento Criminal. - Pero se observa que el Juez sumariador tan --- luego recibió la denuncia fiscal, dió por -- comprobado el cuerpo del delito y sin ni si--

escritorio
reymond
aguisa

quiera dictar auto de proceder, acordó la detención judicial del denunciado, sin practicar él por su parte ninguna diligencia instructora, dió valor de actuaciones sumariales a los recaudos - que se acompañaron a la denuncia. Este proceder- no está ajustado a las normas que rigen el Enjuiciamiento Criminal, pues si el sumario empezó, - como se ha dicho, con la denuncia, es evidente - que todo lo actuado antes de ella, se tiene como hecho fuera de juicio". (G.F. Nº 14, 2da. etapa- P. 193).

"JTR. Vol. VI. Tomo I. P.145. El ciudadano J.F.M. es acusado por H.O.V.G., como autor de los delitos de difamación e injuria, y al efecto,- como base de esa querella señala el acusador -- que en la Población de Punto Fijo, en las puer-- tas del Instituto "Fermín Toro", en presencia - de varias personas y en alta voz, J.M.F. profirió contra la persona de H.O.V.G. palabras difamatorias e injuriosas, tales como "ladrón" al- disponer indebidamente de dinero del referido - Instituto del cual éste era administrador y que no era sino un "aventurero" dentro del ramo de la instrucción. Como prueba de su acción, el acusador presentó un justificativo judicial eva cuado por ante el Juez del Municipio Punta Car

escritorio
raymond
aguier

dón y en el cual declaran los ciudadanos E.A.H., D.C.C. y H.F.S., quienes deponen, que efectivamente el Sr. J.F.M. le dijo a C.V. que él era un aventurero y lo trató de ladrón, en la oportunidad que antes se indica. El Juez de la causa, con vista de esta justificación dictó auto de detención contra el acusado. Este procedimiento es, a todas luces, ilegal. El artículo 71 del Código de Enjuiciamiento Criminal lo establece claramente.

De suerte que el procedimiento que ha debido seguir el Juez de la causa es el de dictar el auto de proceder, conforme lo dispone el artículo 109 del mismo Código procesal y mandar a ratificar las declaraciones de los testigos antes citados, como que este acto es preparatorio de juicio penal correspondiente. Esta irregularidad procesal, es por sí sola, suficiente para destruir la medida represiva que ha sido dictada, pues en materia criminal, la prueba preconstituída de testigo no es idónea para fundamentar este acto lesivo a la libertad del individuo, máximo cuando, como en el caso presente, la Ley tutela expresamente la forma como debe iniciarse el procedimiento penal".

escritorio raymond aguilar

Presumiendo la buena fé, quizás uno de los más sorprendidos con el hecho de que el auto de detención hubiese sido dictado el 2-11-76, es decir, al día siguiente de la denuncia, debió haber sido el propio denunciante, Dr. Víctor Ortega Mendoza, pues de acuerdo con lo que declaró bajo juramento durante el período de pruebas, él ejerció la acción penal mediante denuncia para que el órgano jurisdiccional aludido investigase los hechos mencionados y se estableciera la responsabilidad penal de los -- presuntos autores". Por cierto, de la respuesta que el declarante da al interrogatorio, da la impresión que los elementos de -- convicción para denunciar, no las obtuvo de los recaudos que le enviara el Ministro de Relaciones Interiores. sino de otras fuentes. veamos:

PREGUNTA: "En que día y hora del mes de octubre de 1976, recibió los recaudos que posteriormente consignó por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda y de donde presuntamente extrajo los elementos de convicción para denunciar a FREDDY LUGO y HERNAN RICARDO como presuntos responsables de la caída del avión propiedad de la Línea Cubana de Aviación".

RESPUESTA: "En mi carácter de Fiscal General de la República (encargado) tuve conocimiento de las diligen-

escritorio de
raymond
aguer

cias evacuadas por las autoridades competentes de Trinidad; luego a mi regreso, había sido designado el indicado Tribunal de Primera Instancia y el Instructor Especial del caso, y también tuve conocimiento de las diligencias acopiadas por ese Tribunal y a través de la Dirección de los Servicios de Inteligencia Policial del Ministerio de Relaciones Interiores. Ese conocimiento de la perpetración del atentado contra el Avión de la Línea Cubana de Aviación, con el resultado arriba indicado, de que a los ciudadanos FREDDY LUGO y HERNAN RICARDO se les sindicaba como presuntos autores de ese hecho punible; y de que esas personas habían arribado a territorio de Venezuela, concretamente a esta ciudad de Caracas, que procedí en conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Código Penal, a poner en movimiento la acción penal, mediante denuncia, para que el órgano jurisdiccional aludido investigase los hechos mencionados y se estableciera la responsabilidad penal de los presuntos autores".

PREGUNTA: "De cuantas piezas se componían los recaudos a que se refiere la pregunta anterior y si sus escritos se encontraban vertidos en idioma in-

escritorio raymond aguiar

glés o en el idioma español".

RESPUESTA: "La denuncia del caso y los recaudos constan en el expediente respectivo. Por el tiempo transcurrido no puedo precisar los detalles exigidos en la pregunta que antecede" (Pieza 15, folios 116-120).

V

EXAMEN DE LAS ACTUACIONES SUMARIALES INSTRUIDAS POR LA DISIP Y EL INSTRUCTOR ESPECIAL DESIGNADO PIEZAS 4, 5, 6, 7 y 8

Una de las razones expresadas por la Dra. Delia Estaba Moreno en su auto de fecha 1-11-76 (folio 130, pieza 3) para considerar como documentos públicos los recaudos venidos de Trinidad y Barbados fué que los mismos estaban debidamente legalizados por los cónsules venezolanos en dichas islas, pues bien, independientemente que no es la legalización la que puede darle el carácter de documento público a tales recaudos, no es cierto que la totalidad de ellos fueran legalizados, veamos:

PIEZA IV, 290 folios.- Las actuaciones que apa

escritorio
raymond
aguer

recen en los folios 216 al 264 y 271 al 283 no están legalizadas por el Cónsul de Venezuela en Trinidad.

PIEZA V, 294 folios.- En el folio 2 aparece la legalización hecha por el funcionario de la Embajada de Venezuela en Barbados, fechado 29-10-76, legalizando todo el contenido en bloque, a pesar de que en ellos se encuentran recaudos no sujetos a la legalización o imposibles de legalizar, tales como fotos, diagramas, fotocopias, etc., es más todo el expediente está compuesto de fotocopias de duplicados sin la firma de los declarantes.

PIEZA VI, 58 folios.- Los primeros 27 folios -- son contentivos de recaudos remitidos también por las autoridades de Barbados y legalizados por nuestra Embajada el 29-10-76. En los folios restantes comenzamos a encontrar la traducción -- del intérprete público. Destaquemos los siguientes hechos:

1.- En el folio 29 corre inserta una hoja de papel en blanco, suscrita aparentemente por el intérprete público, Gustavo Herrera.

2.- No aparece el acta de nombramiento y juramentación del referido intérprete.

3.- Los recaudos enviados por las autoridades de Barbados, más de trescientos folios, fueron legalizados por nuestra Embajada el día 29-10-76 y por supuesto dichos recaudos se encontraban en inglés, tal circunstancia nos permite concluir que para el día 1-11-76 cuando supuestamente el Fiscal General (encargado) los recibió y para el día siguiente 2-11-76, cuando se dictó el auto de detención, todavía se encontraban sin traducir, por incapacidad física para hacerlo.

Veamos lo que el intérprete público Gustavo Herrera, declaró en la oportunidad que fué repreguntado. (pieza 15, folios 174 al 179).

PREGUNTA: "Diga el testigo cuantas personas intervinieron en la traducción de los expedientes enviados desde Barbados y Trinidad a Venezuela relacionados con el caso del avión cubano y si el testigo fué el supervisor de dicho trabajo de traducción".

RESPUESTA: "Primero fueron varias personas que recuerdo, está entre otras la Sra. Magda Ruíz Pineda, la

Sra. Consuelo Nouel de Texier y varias secretarias de la DISIP, que hacían el trabajo de secretariado. Yo traduje una parte, supervisé y ordené lo demás, como era el único intérprete público titular, mi firma y sello aparecen en el documento.

PREGUNTA: ¿Diga el testigo dado lo laborioso y arduo del trabajo que significaba traducir los expedientes remitidos de Barbados y Trinidad, cuantos días y el número de horas que el grupo de personas supervisados por usted, se llevó para determinar el trabajo de traducción antes mencionado".

RESPUESTA: "Fueron aproximadamente una semana o diez días y empezamos alrededor de las 8 de la mañana y terminábamos alrededor de las 2 de la mañana del día siguiente, aproximadamente unas 16 horas diarias de trabajo; además estábamos trabajando bajo la presión porque querían el trabajo para fecha fija".

PREGUNTA: "Diga el testigo en que sitio se realizó físicamente las labores de traducción y tipeo del referido expediente".

escritorio
raymond
aguilera

RESPUESTA: "En un salón habilitado de la DISIP que era el salón que estaba cerca de la Dirección".

PREGUNTA: "Diga el testigo cual fué el procedimiento utilizado para realizar la traducción del referido expediente, explicando al Tribunal la forma en que el material a traducir llegó de Trinidad y Barbados, de quien recibieron dichos expedientes y la forma en que éstos fueron trabajados".

RESPUESTA: "...Cuando me encargué del trabajo encontré la documentación de la siguiente forma, de los países remitentes venían los documentos sueltos en sobres lacrados, junto a los documentos en sobres lacrados legajos personales, me explico, declaraciones de testigos, expertos, me explico más aún, cada uno de esos documentos venían sueltos, sin estar cosidos, empastados; yo para evitar que se confundieran las declaraciones rendidas, y demás documentación recibida de ambos países, Trinidad y Barbados, le dije a una de las secretarias, que mantuviera separados los sobres provenientes de cada uno de los países, se distribuyeron declaraciones y demás documentación entre el equipo de traductores que estaba formado de la siguiente manera, un traductor

asesores raymond aguilar

y una secretaria mecanográfica que iba recibiendo el dictado en castellano y en otro sitio más alejado,dos correctores de pruebas por cada equipo de traductor; aunque yo estaba traduciendo muchas veces tenía que interrumpir el trabajo de traducción para ayudar a otros traductores o a los correctores de prueba, debido a la terminología jurídica británica. Los documentos que recibió la Srta. Texier del Director de la Disip y ella me la trasmitió a mí, me hizo entrega de la documentación cuando recibió las instrucciones para ella. Una vez terminada la traducción recibida de ambos países cada uno formando un legajo, junto a su correspondiente traducción al castellano y al final de la traducción estampé yo mi firma y sello en cada expediente y mi inicial y sello en cada una de las páginas de la traducción".

PREGUNTA: "El testigo ha manifestado que la traducción del documento que recibieron de Barbados y Trinidad, les tomó 7 días efectuar la traducción del mismo. Diga el testigo si no es posible que dicha traducción la haya hecho en menos de 7 días, por ejemplo en 4 días".

escritorio de raymond aguilar

RESPUESTA: "No es posible físicamente hacer una traducción de ese volúmen ni con experiencia de 25 años, - ni con mi fuerza física, ni con la del equipo - que trabajaba conmigo, debido al volúmen, com-- plejidad, dificultad de la lectura de los manus critos de las declaraciones consignadas por las policías correspondientes, complejidad de la -- terminología técnica tanto del punto de vista - jurídico, tanto como aerónautico, para poderlo- hacer en el plazo de 4 días, ese trabajo nos to mó al equipo de traductores un lapso de 7 a -- diez días".

PREGUNTA: "Diga el testigo a quién le entregó el trabajo- de traducción una vez terminado el mismo".

RESPUESTA: "Una vez terminado el trabajo se mandó empastar y foliar en los servicios de la DISIP, y lo re- cibí yo personalmente y acompañado de la Sra. - Texier se lo entregué personalmente en propias manos en sobre lacrado a la Juez Estaba, alre- dedor de la 8 de la noche, a fines de una sema- na de noviembre de 1976".

PREGUNTA: "El testigo ha manifestado en una respuesta an- terior que el trabajo que él entregó a la Juez-

escritorio de raymond aguilar

RESPUESTA: "No es posible físicamente hacer una traducción de ese volúmen ni con experiencia de 25 años, - ni con mi fuerza física, ni con la del equipo - que trabajaba conmigo, debido al volúmen, com-- plejidad, dificultad de la lectura de los manus critos de las declaraciones consignadas por las policías correspondientes, complejidad de la -- terminología técnica tanto del punto de vista - jurídico, tanto como aerónautico, para poderlo- hacer en el plazo de 4 días, ese trabajo nos to mó al equipo de traductores un lapso de 7 a -- diez días".

PREGUNTA: "Diga el testigo a quién le entregó el trabajo- de traducción una vez terminado el mismo".

RESPUESTA: "Una vez terminado el trabajo se mandó empastar y foliar en los servicios de la DISIP, y lo re- cibí yo personalmente y acompañado de la Sra. - Texier se lo entregué personalmente en propias manos en sobre lacrado a la Juez Estaba, alre- dedor de la 8 de la noche, a fines de una sema- na de noviembre de 1976".

PREGUNTA: "El testigo ha manifestado en una respuesta an- terior que el trabajo que él entregó a la Juez-

Delia Estaba, se encontraba debidamente firmado por él al final del mismo. con su sello y todas las páginas de este trabajo también tenían el - sello y media firma, pido al Tribunal que ponga de manifiesto al testigo algunas de las páginas que aparecen en el expediente que como traducidas por él, donde aparece igualmente un sello - húmedo que dice "Gustavo Herrera Intérprete Público-Caracas-Venezuela" que el testigo con vista a la página que se le pone de manifiesto diga en que parte recuerda haber estampado su media firma, en este estado el Tribunal le pone - de manifiesto al testigo la pieza 8 folios del- 3 al 113 del expediente y el testigo responde:

RESPUESTA: "Primero, mi media firma no aparece en el expediente. Segundo, en el expediente que me presentan no aparece mi sello uniéndo las páginas enfoliación, en algunos de los folios. Tercero, - en cuanto a las hojas del expediente que yo entregué aparece mi sello al doblar el expediente por lo tanto no puedo dar fé de que todas las - páginas de dicho expediente sean las auténticas traducidas por mí".

PREGUNTA: "Pido al Tribunal que le ponga de manifiesto al

escritor
reymond
aguier

testigo los folios donde aparecen presuntamente legalizadas las firmas de los remitentes de los expedientes de Barbados y Trinidad, donde consta que aparentemente fueron legalizados en fecha - 29 de octubre de 1976, lo que evidentemente hace prueba de que esos expedientes se encontraban en Trinidad y Barbados en la fecha indicada. Una vez que el testigo se le haya puesto de manifiesto lo antes mencionado que diga partiendo de este hecho cierto, en que fecha del mes de - noviembre de 1976, le entregó el trabajo traducido a la Dra. DELIA ESTABA MORENO. En este estado el Tribunal le pone de manifiesto al testigo el vuelto del folio 9, de la pieza 4, el -- vuelto del folio 2, de la pieza 5, el folio 2 - de la pieza 6 del expediente Nº 472. En los folios antes mencionados aparece el sello húmedo- de la Embajada de Venezuela en Barbados y del - Consulado de Venezuela en Puerto España y donde los respectivos organismos mencionados legali-- zan las firmas a que se refieren dichos sellos- y el 28 de octubre de 1976 por la Embajada de - Venezuela en Barbados y el 29 de octubre del - mismo año por el Consulado de Venezuela en Puerto España. Seguidamente el declarante expuso:

escritorio
raymond
aguiar

CONTESTO: "Partiendo de esas fechas recuerdo lo siguiente: Primero, que uno de los conjuntos de documentos llegó primero,con una diferencia en tiempo llegó el otro conjunto de documentos y alrededor de 10 días de la recepción de los documentos -- tanto de Barbados como de Trinidad, en legajos- separados por cada país, formando un sólo legajo, los originales recibidos en inglés y su correspondiente traducción en castellano, acompañando respectivamente cada documento a su traducción, debidamente cosidos con pavilo personalmente se lo entregué más o menos el día 12 ó 15 de noviembre de 1976 a la Juez DELIA ESTABA MORENO".

Este testigo prueba, además, otras de nuestras- denuncias iniciales, con referencia a los presuntos testigos -- traídos irregularmente y en forma clandestina desde Trinidad y Barbados, veamos:

PREGUNTA: "Diga el testigo si además del trabajo a que se ha hecho referencia en las preguntas y respuestas anteriores también sirvió de intérprete para las declaraciones rendidas por unos ciudadanos traídos de Trinidad y Barbados, ciudadanos- de esas nacionalidades. En caso afirmativo diga

escritorio
raymond
aguiar

el testigo si esas traducciones fueron hechas en la DISIP o en el Anauco Hilton donde se hospedan las referidas personas".

RESPUESTA: "Sí serví de intérprete a las personas a quienes se hace referencia en la pregunta como intérprete simultáneo. Las declaraciones fueron rendidas en la cámara del Juez de la causa, en presencia del Juez y un Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones tuvieron lugar una, alrededor de las 18 horas., es decir 6 pm., hasta tarde de las 10 de la noche hubo evacuación de testigos, luego hubo otra actuación por la mañana aprovechando que el Tribunal estaba solo y otras varias más en horas no hábiles del Tribunal, pero sin poder precisar la hora".

PREGUNTA: "Pido al Tribunal que ponga de manifiesto al testigo los folios 7 y 43 de la pieza 10 del expediente, a los fines que se deje constancia de los nombres de los ciudadanos que en dichos autos aparecen son los testigos que llevaron detenidos en Barbados y a los cuales él le sirvió de intérprete en la forma y manera a que hace -

escritorio de raymond aguilera

referencia en su respuesta anterior. En este estado el Tribunal le pone de manifiesto al testigo los referidos folios de la pieza 10 del expediente y éste expone:

RESPUESTA: "En efecto, serví de intérprete de los señores - DENIS ELIOT RANWARD, RANDOLF BURROGHS y OSCAR - KING, al Dr. BRATH WHAITE, N. JACKSON, C. JORDAN, D. AGARO, ALSTON FERGURSON, AUTIN TULF, AGUSTIN SIDNEY, SOOKDEO MARAJ y CHARLES MURRAY en lo que se refiere al señor WAYNE IFILL, hago constar mi más enérgica protesta de que me ponga como intérprete de él cuando yo nunca lo ví en persona y - sólo traduje un documento consignado al Tribu-- nal en inglés firmado por el señor IFILL, hago- constar además que reconozco el documento marcado con el Nº 75 del expediente como el documento que yo traduje, al cual se hace referencia - en la declaración y además hago constar que al- señor IFILL nunca lo ví en el Tribunal".

No se requiere un profundo análisis para con--- cluir que el Tribunal de la Dra. Estaba, deseaba y necesitaba - trabajar en la clandestinidad, escogiendo con preferencia la -- nocturnidad o los fines de semanas, todo con un propósito: Que los abogados no pudiéramos ejercer el derecho de defensa que la

escritorio
raymond
aguiar

Constitución garantiza a los procesados.

Pieza VII. 201 FOLIOS.- Los primeros 94 folios contienen recaudos remitidos por la DISIP, de los que sólo haremos referencia a los contentivos de las declaraciones de Ricardo y Lugo y sólo en el siguiente sentido: Dos de ellas fueron tomadas con juramento, en otras dos se acogieron al precepto constitucional y, sin embargo, seguidamente fueron sacados de sus celdas para que "ampliaran" las declaraciones donde se acogieron al precepto constitucional que los exime de declarar en causa propia. Consecuencialmente, mal pueden apreciarse las citadas deposiciones.

Asimismo, las declaraciones de Lugo y Ricardo rendidas en Trinidad, tampoco pueden apreciarse porque las mismas fueron rendidas con juramento. Vease declaración de DENNIS ELIOT RANDWARD (p. 7, folios 98 al 108) quien afirma "De conformidad con las reglas de los jueces de Trinidad y Tobajo lo juramentó".

Los folios restantes son contentivos de la traducción del intérprete público de los recaudos llegados de Trinidad cuyo valor probatorio es cero; sin embargo, llamó la atención, que en los folios 184 - 187 y 189 aparece una experticia química realizada en los Laboratorios Forenses de Trinidad, sobre los efectos personales, incluyendo cámaras de fotografías de Hernán Ricardo y Freddy Lugo, a fin de determinar si dichos

escritorio
raymond
aguiar

efectos estaban contaminados con sustancias explosivas y la referida experticia concluyó: "NO SE ENCONTRO SIGNO DE MATERIAL EXPLOSIVO".

PIEZA N° VIII. 251 FOLIOS.- Toda esta pieza contiene la traducción hecha por el intérprete público de los recaudos llegados de Barbados. Nos permitimos recordar, que esta traducción fué realizada sobre copias fotostáticas, que fueron los únicos documentos remitidos. A pesar de ello, queremos llamar la atención sobre los siguientes puntos:

a) Folio 8 al 13: Informe del Comisionado Asistente de Policía de Barbados de fecha 19-10 76, que entre otras cosas dice: "...una bomba había sido plantada en una de las alas - del avión cubano en el Aeropuerto de SIR - GRAMTIEY ADAMS un mes antes...". Pueden sacar sus propias conclusiones.

b) Folios 20-22. Declaración de Glyne Ricky - Clarke. Este ciudadano trabaja como despachador de vuelo para la BWIA y fué pasajero del vuelo CU-455 abordando dicho vuelo en - Guayana y dada su experiencia le llamó la - atención que no hubo control de seguridad.-

c) Folios 23-24.- Declaración de HUMBERTO MAR-

escritorio
raymond
aguilera

SHALL, estudiante de derecho, observó que- la aeromoza del vuelo CU-455 tuvo dificul tades para abrir y cerrar la puerta del -- "W.C." en la sala del avión. Lo cual con-- firma lo dicho por Ricardo en el sentido - de que se quedó encerrado en el baño del - avión.

d) Folios 29-30.- Declaración de ARNOLD QRUICK empleado del Banco de Desarrollo del Caribe quien corrobora el dicho de GLYNE CLARKE so bre la falta de seguridad en el Aeropuerto- de Guayana.

e) Folios. 33-34.- Declaración de FEDNA STALL, Capitán de Navío quien manifestó: "Noté que no había control de seguridad en el Aero--- puerto de Guayana".

f) Folio 250.- Certificación del traductor, -- donde deja constancia que estos recaudos -- fueron terminados de traducir el 4-11-76, - es decir dos días después del auto de deten ción iii.